



Resolución Rectoral n.º 0137-2017-UNAP
Iquitos, 02 de febrero de 2017

VISTO:

La solicitud presentada el 26 de diciembre de 2016, por don Alfonso Shapiama Vásquez, sobre reincorporación y continuación en el régimen del Decreto Ley n.º 20530;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de visto, don Alfonso Shapiama Vásquez, solicita al rector su reincorporación y continuación en el régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530 con los argumentos de haber laborado como profesor nombrado al servicio del Ministerio de Educación por más de 25 años de servicio al Estado;

Que, don Alfonso Shapiama Vásquez, servidor docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, ha solicitado la configuración del silencio administrativo positivo y se tenga por aprobado su pedido de reincorporación y continuación en el régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530 al haber transcurrido en exceso el plazo para que se resuelva el recurso de reconsideración planteado con fecha 13 de mayo de 2016, habiendo caído en abandono aplicándose supletoriamente el artículo 346º del Código Procesal Civil que establece que cuando transcurrido más de cuatro meses sin impulso un proceso será declarado en abandono;

Que, don Alfonso Shapiama Vásquez, presentó su recurso de reconsideración con fecha 13 de mayo de 2015 y recién con fecha 26 de diciembre de 2016 pide que se dé por aprobado más de 18 meses de transcurrido y en estricta aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, su recurso de reconsideración debe haber sido declarado primeramente inadmisible por principio no cumplió con lo que establece el artículo 211º de la Ley n.º 27444 y posterior debió ser declarado improcedente, por no haber cumplido con lo que requiere el artículo 208º de la propia Ley n.º 27444, que éste recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo que en el presente caso no se dio con todo estas omisiones el Informe n.º 060-2015-OAL-UNAP, no tiene asidero legal, lo que motivó su no pronunciamiento porque sometía a una incertidumbre;

Que, el silencio administrativo opera en caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública;

Que, en sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a la petición del particular. No están sujetos al régimen de silencio los procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación, así como aquellos terminados por pacto o convenio;

Que, el silencio de la administración frente a una petición puede ser:
Positivo o estimatorio
Negativo o desestimatorio

Que, el silencio administrativo positivo o estimatorio de la pretensión interpuesta por el interesado se da cuando después de transcurrido el plazo para resolver (30 días perentorios) sino hay notificación por parte de la administración, se entenderá estimada por silencio positivo, a excepción de los supuestos en los que normas con rango de ley o normativa comunitaria establezcan lo contrario. La estimación por silencio administrativo se considera como un acto presunto de la administración y finalizador del procedimiento. El silencio administrativo se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho o solicitando el certificado acreditativo del silencio ante el órgano competente para resolver. Este certificado ha de emitirse en el plazo de 15 días desde su solicitud, si la administración no lo emite el interesado se verá obligado a recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para que condene a la administración a entregar tal certificado;

Que, el silencio administrativo desestimatorio se dará en los procedimientos relativos al ejercicio de petición del artículo 29º de la Constitución. Aquellos cuya consecuencia sea la transferencia al solicitante o a



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0137-2017-UNAP

terceros facultades relativas al dominio público o al servidor público. En procedimientos de impugnación de actos y disposiciones... La desestimación por silencio permite al interesado la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo correspondiente;

Que, cuando la administración hace caso omiso a resolver una solicitud elevada por una persona se configura un silencio administrativo que puede ser negativo o positivo, dependiendo las circunstancias, hay silencio administrativo negativo cuando transcurrido tres meses a partir de la solicitud no se ha notificado decisión alguna al interesado, cuando la ley establezca un término mayor a los tres meses, para resolver la solicitud el silencio negativo se configura pasado un mes a partir de la fecha en que se debió resolver la solicitud o petición;

Que, respecto al silencio administrativo positivo, este solo se da en los casos expresamente señalados por la ley, por ejemplo la Ley n.º 29060 en el artículo 1º y 3º establece claramente en qué casos se da el silencio administrativo positivo y la forma como debe operar lo que en el presente caso no se da ni mucho menos ha cumplido con la operatividad o mecanismos que establece la propia ley del silencio administrativo en concordancia con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con el presente caso no existe y no ha existido silencio administrativo positivo, en razón que su pedido del administrado ha sido resuelto y notificado al recurrente contenido en la Resolución Rectoral n.º 0425-2015-UNAP, del 14 de abril de 2015, cuyo artículo único ha declarado improcedente su pedido de reincorporación y continuación en el régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530;

Que, por las razones expuestas, debe declararse improcedente el pedido realizado por don Alfonso Shapiama Vásquez, respecto a que se le tenga por aprobado su pedido de reincorporación y continuación en el régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530 en aplicación del silencio administrativo positivo por no corresponder al mismo al no cumplir con lo establecido tanto por la Ley n.º 29060 y la Ley n.º 27444, dándole por agotada la vía administrativa y que lo haga valer en la vía correspondiente a su derecho;

Estando al Informe n.º 050-2017-OAL-UNAP, del jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP;

De conformidad con el Decreto Ley n.º 20530, la Ley n.º 27444 y la Ley n.º 29060; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el pedido realizado por don **Alfonso Shapiama Vásquez**, respecto a que se le tenga por aprobado su pedido de reincorporación y continuación en el régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530 en aplicación del silencio administrativo positivo por no corresponder al mismo al no cumplir con lo establecido tanto por la Ley n.º 29060 y la Ley n.º 27444, dándole por agotada la vía administrativa y que lo haga valer en la vía correspondiente a su derecho, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Elva Ríos Sandoval
SECRETARIA GENERAL